

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 1988-06974.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 012) y por resultar procedente, se dispone:

PRIMERO: EXONERAR al señor ALEJANDRO BERNAL CADENA de la cuota alimentaria impuesta en favor de la alimentaria NATALIA BERNAL MONCADA.

SEGUNDO: Declarar por TERMINADO el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b6bc0e76f1136d8b1ecb293392db9bd3ddef762c1d6f222f5c6b27ce08d23**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC 1994-2506.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se pone en conocimiento de la parte interesada la rehechura del trabajo de partición (archivo No. 036), presentado por la partidora MARÍA ELENA ALVARADO NIÑO, para los fines de pertinentes.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ed6045abcb71ff8a85e02a3e5c8372835f82318782c279bb928b4aa32b940**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. 2002-00440.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la demandante OLGA LUCIA NIETA QUIÑONES, JENNIFER NIETO RIVERA, GONZALO ARMANDO NIETO QUIÑONES y GUSTAVO NIETO QUIÑONES.

Se advierte que el señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONES, no será citada para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo No. 034).

TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores AIDA SIERRA QUIÑONES y ANDREA CAROLINA FONSECA.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe25a4ca1ad57ae106a007eff138e4ae2104e97f3709b613d51bc89d467ee8d**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2006-00041

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 39), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c852b54eb571e47a764857d44b0004700d5172d42e072f037feb9701ca85d0**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. (INC. REGULA. HONOR). 2017-00514

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez revisado el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado NÉSTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO se RECHAZAR DE PLANO, como quiera que, el mismo se presentó por fuera del termino indicado en el artículo 76 del C.G del P.

No obstante, sí existe controversia entre las partes, deberá hacer valer sus derechos en proceso separado y ante la jurisdicción pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8af439cede723346830a5872e80c92ee7f784ea565c851bb563fbceb259de6**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2017-00514

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- NO SE REVOCA, los numerales 1° y 2° del auto del 5 de septiembre de 2024 (archivo N° 95), como quiera que, no se está dando un trámite a ningún incidente, ya que solo se está poniendo en conocimiento de los interesados lo manifestado por el señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, para que los herederos se pronuncien, si a bien lo tiene, esto es, que manifiesten si están o no de acuerdo con lo solicitado; asimismo, se le ordena al albacea que rinda cuenta de su gestión, ya que cualquiera de los interesados dentro del proceso de sucesión, puede solicitarlo que el mismo rinda cuenta de sus gestión, sin que dichas determinaciones vayan en contravía de los debatido en el plenario o contra de las normas procesales, sin haber ningún tipo de error en los numerales mencionados.

2.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se NIEGA, como quiera que el auto objeto de impugnación, no se encuentra dentro de los autos apelables, de conformidad con el artículo 321 del C.G del P.

3.- Ahora bien, respecto del numeral 3° del auto objeto de impugnación, le asiste razón a la recurrente, ya que por auto del 12 de agosto de 2024 (archivo No. 92), se reconoció a los señores JUAN PABLO ARANGO PERAZA y ANDRÉS ARANGO PERAZA, como herederos de la causante MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, en calidad de nietos e hijos de su progenitora JUANITA MARIA PERAZA VENGOECHEA (q.e.p.d) e hija de la causante, tal y como se evidencia con los registros civiles de nacimiento aportados en el archivo No. 89. Por lo anterior, se REVOCA el numeral 3° del auto 5 de septiembre de 2024 (archivo N° 95)

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b56659e46493346d4a310e313178dcf580cdfd7099475b5118c361fe94cc16**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00197

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN GUZMÁN PULIDO como apoderado de la heredera NATALIA ANDREA AGUIRRE MEDINA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 50).

Por secretaría suminístresele el enlace contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b1ad94f30eb71a6f3dc756ed92ab4d0f842d3361e3beefd9f79f289e13b31**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00688

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo pertinentes, se requiere a la parte interesada, para que se sirva allegar al plenario el certificado de tradición y liberta del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50S-609737, así como la Escritura Publica No. 1600 del 20 de mayo de 1981 de la Notaría 3 del círculo de Bogotá, esto con el fin de verificar el porcentaje de la partida inventariada.

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado por la parte interesada, se procederá a resolver la petición obrante en el archivo NO. 17.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793be5b4ab9162dd5ef1ac16965a7374a5d3597ee01760b8c922feb1db5a3f6a**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2018-01100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se niega la solicitud elevada por la parte demandante, pues tal pedimento no tiene respaldo procesal alguno, como quiera, que, la instancia concluyó con el proferimiento de la sentencia y que la misma se encuentra en firme y surtiendo todos los efectos legales.

2.- Si lo pretendido por el interesado es iniciar una actuación nueva por el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, deberá presentar la demanda correspondiente en proceso separado.

3.- Por secretaría emitase informe de títulos judiciales, para verificar si hay títulos pudientes por pagar, teniendo en cuenta la sentencia del 10 de septiembre de 2010.

4.- Se reconoce personería al abogado YERZON TORRIJOS BAUTISTA, como apoderado del demandante DANIEL ALEJANDRO ARIZA CHARRY, teniendo en cuenta el memorial poder allegado (archivo No. 79).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c559cb5cf2715e7784abf6e6ed8f1f2e60204f6b4d51b43fad4ab9a37c9757**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2020-00309

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Previo a resolver lo pertinente, por la parte interesada apórtese el registro civil de defunción de la señora BIBIANA MORENO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), pues aunque se anunció en el memorial, no fue anexado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296cc5a719dc866aa22889130633a08bc2a366d572ce7a3a4043ed3b226830d9**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00610

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado DIEGO SANCHEZ VELASCO en sus argumentaciones (archivo N° 129), pues **i)** en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y la contradicción, por consiguiente, se dispone:

1.1. **REVOCAR** el numeral quinto del auto 12 de septiembre de 2024 (archivo N° 125).

1.2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, los documentos obrantes en los archivos Nos. 123, 126 a 128 y 131, lo cuales se tendrán en cuenta en el momento de resolver las objeciones.

2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA (archivo No. 130), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8865c10843f233b1a4f3e56b96eac0a1ea6a53515cb02dc5042b005e63434e0c**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00475

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, con quien se integró el contradictorio el pasado 9 de junio de 2022 (archivo N° 34) se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 45).

Se reconoce como su apoderada a la abogada MARÍA FERNANDA NEIRA MONTAÑEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la referida entidad, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af774e3cafdc75a114c10141104fa4d31ad1454085039c2c633e4ffab06ce16c**
Documento generado en 29/10/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 del 30 de octubre de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAMELA ALEJANDRA GARCÍA CAICEDO - C.C. No. 52'863.465, en representación de ISABELLA CALVO GARCÍA
Demandado:	FREDDY ALEXANDER CALVO RICO – C.C. No. 80'502.451
No. Radicado:	2022-00231 y/o 11001311000720220023100

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES:

Mediante acuerdo conciliatorio No. 10406, celebrado en la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1 de la ciudad de Bogotá, el día 12 de marzo de 2012, **PAMELA ALEJANDRA GARCÍA CAICEDO**, en representación de su menor hija, **ISABELLA CALVO GARCÍA**, llegó a un acuerdo conciliatorio con el demandado **FREDDY ALEXANDER CALVO RICO**, respecto de la **CUOTA ALIMENTARIA**, en una

cuantía de **\$200.000 mensuales**, la cual debía ser pagada entre los días 25 y 30 de cada mes, a partir de la fecha, siendo el primer pago en el mes de marzo de 2012.

En lo que atañe al concepto de **SALUD**, convinieron que la madre tiene afiliada a la niña a la EPS SANITAS y los gastos que esta no cubra serían compartidos por partes iguales en un 50% entre la progenitora y el padre de la menor.

En cuando al rubro de **VESTUARIO**, pactaron los padres de la pequeña, que cada padre suministraría 3 mudas de ropa completas al año (incluyendo calzado y ropa interior).

Con relación al **INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, se acordó que sería reajustada anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. DE LA DEMANDA. La demandante solicitó, el 18 de marzo de 2022, por medio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas *(Archivo electrónico 02 – fls. 3 a 15)*:

4.1.1. CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ADEUDADO
2012	Enero a Diciembre	2,44	\$200.000	\$1'800.000
2013	Enero a Diciembre	1,94	\$204.880	\$2'458.560
2014	Enero a Diciembre	3,66	\$208.855	\$2'506.256
2015	Enero a Diciembre	6,77	\$216.499	\$2'597.985
2016	Enero a Diciembre	5,75	\$231.156	\$2'773.868
2017	Enero a Diciembre	4,09	\$244.447	\$2'933.266
2018	Enero a Diciembre	3,18	\$254.445	\$3'053.340
2019	Enero a Diciembre	3,80	\$262.536	\$3'150.436
2020	Enero a Diciembre	1,61	\$272.513	\$3'270.153
2021	Enero a Diciembre	5,62	\$276.900	\$3'322.803
2022	Enero a Marzo	2,44	\$292.462	\$877.386

TOTAL ADEUDADO DE CUOTA ALIMENTARIA *(archivo digital 02, folio 13)*: **\$28'944.156 x**

RESUMEN DE LO ADEUDADO POR EL EJECUTADO EN LA DEMANDA

AÑO	CONCEPTO DEL COBRO	VALOR ADEUDADO
Marzo de 2012 a Marzo de 2022	Cuota Alimentaria	\$28'944.156 x
TOTAL		\$28'944.156 x

PARA LA EJECUTANTE EL GRAN TOTAL ADEUDADO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$28'944.156 x
--	-----------------------

4.2. Así mismo solicitó la parte demandante, el pago de los intereses moratorios sobre cada uno de los valores mencionados en las pretensiones 1ª a 121, que equivale a una y media veces del interés bancario corriente señalado por la superintendencia financiera, desde el momento del incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

4.3. Finalmente solicitó condenar al demandado al pago de costas procesales y agencias en Derecho.

4.4. DE LA EJECUCIÓN. A los pedimentos de la extrema actora se accedió mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, librando mandamiento de pago contra **FREDDY ALEXANDER CALVO RICO** y en favor de **ISABELLA CALVO GARCÍA**, representada por su progenitora,

PAMELA ALEJANDRA GARCÍA CAICEDO, por la suma de **\$28'944.156**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas entre marzo de 2012 a marzo de 2022, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado *(Archivo electrónico 05)*.

- 4.5. DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** *(Archivo electrónico 16)*. Al demandado **FREDDY ALEXANDER CALVO RICO**, se le tuvo notificado del auto que data del 23 de marzo de 2022, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.
- 4.6. EXCEPCIONES PROPUESTAS.** Como medios de defensa de fondo se formuló la excepción de:
- ✓ **Cobro de lo no debido**
- 4.7. DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas, entre otras:
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor ejecutante *(Archivo electrónico 02, fl. 19)*.
 - ✓ Acta de conciliación suscrita el 12 de marzo de 2012 ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1 *(Archivo electrónico 02, fls. 16 a 17)*.
- 4.8. DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 27 de septiembre de 2022 *(Archivo electrónico 18)*, se corrió traslado de las defensas exceptivas de mérito, por el término legal de 10 días, de conformidad con el art. 443 del CGP, habiendo se pronunciado la ejecutante por medio de su abogado, en escrito allegado el 31 de octubre de 2022 *(Archivo electrónico 19)*.
- 4.9. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 14 de junio de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible *(Archivo electrónico 48)*.
- 4.10.** Por auto del 24 de agosto de 2023, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, comoquiera que se decretaron como pruebas las documentales que obran en el expediente electrónico, por lo que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, resulta suficiente para decidir de fondo las pretensiones y por ello **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de la alimentaria y el acta donde se fijaron los alimentos. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso

acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la norma procesal citada, logrando de esa forma que el operador judicial dirima el conflicto suscitado.

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso de la obligación (artículo 1625 del Código Civil).

Téngase en cuenta, que es necesaria la existencia del documento, sea título valor, sentencia de condena, acta de conciliación o cualquier otro documento, de donde provenga una obligación a cargo del deudor, lo que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Sin la existencia de ese documento, no es posible seguir adelante este proceso, dado que no se pueden demandar por la vía ejecutiva, obligaciones implícitas, o presuntas, que no tengan el soporte probatorio en donde se encuentren contenidas las sumas de dinero que se pretende exigir judicialmente.

El artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

A su turno el artículo 152 del Código del Menor, disposición que no fue modificada por la Ley 1098 de 2006, señala, que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, donde no se admitirá otra excepción que la de pago.

El proceso ejecutivo de mínima cuantía fue derogado de manera expresa por el Art. 70 de la ley 794 de 2003, donde se dispuso de igual manera, que el trámite aplicable será el del ejecutivo de menor cuantía, en única instancia.

En cuanto al título ejecutivo, se allegó, entre otras con la demanda, Acta de conciliación No. 10406, suscrita el día 12 de marzo de 2012, por parte de los progenitores de la menor ejecutante, ante la Comisaría Primera de Familia – Usaqué 1, de la ciudad de Bogotá, en la que el demandado se obliga a pagar de manera incondicional a favor de la menor demandante una suma determinada en dinero por concepto de cuota alimentaria y los ítems que comprende el mismo, teniendo de esta forma una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho luego de estudiar nuevamente el título ejecutivo, así como la demanda y sus anexos, encuentra que el mismo cuenta con los requisitos de ley; por lo que el Juez está obligado, como en efecto se hizo, a librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP, y, comoquiera que la demanda se presenta con los llenos de los requisitos y no cuenta con ningún tipo de confusión, esto es, legitimidad en la causa por pasiva y activa, es claro entonces que el derecho que se pretende cobrar ha de encontrar sustento en un título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

5.1. CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el título y el mandamiento ejecutivo, dan cuenta los mismos que se libró la orden de apremio por la suma de **\$28'944.156**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas entre marzo de 2012 a marzo de 2022, conforme a la relación efectuada en la demanda, así como por las cuotas que por este mismo concepto se siga causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado ^(Archivo electrónico 05); luego entonces, al realizar el Despacho la verificación del mandamiento de pago, se observó una circunstancia que se debe ajustar a la realidad de la estructura del título y a la procesal del trámite que se adelanta, en beneficio del interés superior de la menor.

Al revisar las operaciones aritméticas y los porcentajes anuales que fueron aplicados, se observa que al realizar la suma de lo adeudado por el ejecutado se incurrió en un error de transcripción, pues el aumento aplicado por el apoderado demandante a la cuota alimentaria es correcto, no obstante, la suma total de lo adeudado da como resultado **\$28'744.156**, no como erróneamente se dejó en el escrito de demanda *(Archivo electrónico 01, fl. 13)* y en el auto que libró mandamiento de pago *(Archivo electrónico 05)*, es decir, con una diferencia de **\$200.000**, por lo que se hace necesario **CORREGIR desde ya el auto que libró mandamiento de pago, dejando claridad que la cuantía correcta asciende a \$28'744.156.**

El desarrollo estructural de la sentencia, luego de cotejado lo afirmado y allegado por los extremos del litigio en sus respectivas demanda, contestación, excepciones y oposición a las defensas exceptivas, con los recibos de consignación y demás, se insertará cuadro ilustrativo y explicativo de los pagos efectuados por el progenitor demandado y luego se determinará, previas las operaciones aritméticas de rigor, si el ejecutado adeuda o no dineros por los conceptos que constituyen el título ejecutivo, definiendo exactamente la cifra, si hay lugar a ello y si le prospera o no la excepción propuesta.

Lo anterior, comoquiera que no es posible hacerlo a partir de las cifras reclamadas por la menor ejecutante.

5.1.1. PAGOS EFECTUADOS POR EL EXTREMO DEMANDADO

5.1.1.1. Pagos de CUOTA ALIMENTARIA efectuados por el progenitor demandado (Relacionados cronológicamente desde la fecha del acuerdo, esto es, desde el 12 de marzo de 2012 y hasta el 23 de marzo de 2022, cuotas causadas y reclamadas a la presentación de la demanda, debidamente cotejados, comprobados y por lo tanto se tienen como válidos).

NÚMERO DE CONSIGNACIÓN O CONSECUTIVO	FECHA	VALOR	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE Y OBSERVACIONES
468524825	27-01-2012	\$100.000	Archivo 08, Folio 6
483923927	24-02-2012	\$100.000	Archivo 08, Folio 7
489896019	26-03-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 8
489916953	27-04-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 9
503436756	28-05-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 10
479498572	05-07-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 11
BOXP44902	25-07-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 12
BOXP08503	05-09-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 13
BOXP44903	01-10-2012	\$200.000	Archivo 08, Folio 14
BOXP20503	06-11-2012	\$300.000	Archivo 08, Folio 15
BOXP08502	12-12-2012	\$250.000	Archivo 08, Folio 16
BOXP08503	29-01-2013	\$200.000	Archivo 08, Folio 17
BOXP08502	20-02-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 18
BOXP08504	07-03-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 19
BOXP08502	03-04-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 20
D45 9523058	08-05-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 21
BOXP08502	16-07-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 24
BOXP08503	13-08-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 25
BOXP08503	11-09-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 26
BOXP13102	08-10-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 27
97501 312	06-12-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 28
BOW708502	04-12-2013	\$210.000	Archivo 08, Folio 29
BOW708502	10-01-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 30
BOW708503	12-02-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 31
2416	04-04-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 32
3931	11-04-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 33
824	26-05-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 34
2807	24-06-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 35
BOW708502	06-08-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 36
BOW708502	29-08-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 37
2349	08-10-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 38
1848	13-11-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 39
55	18-12-2014	\$220.000	Archivo 08, Folio 40

847	30-01-2015	\$230.000	Archivo 08, Folio 41
-----	------------	-----------	----------------------

Total: \$7'100.000

5.2. DEL CASO CONCRETO, ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA.

5.2.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Aduce la apoderada del extremo pasivo, **para argumentar la excepción de cobro de lo no debido**, que, la demandante está haciendo el cobro correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y un mes del año 2015, cuando estas cuotas alimentarias fueron cubiertas por su poderdante inclusive con un valor superior al establecido por el IPC.

El Despacho revisó, leyó y analizó todo el expediente, cotejó todas las pruebas sumarias allegadas, para darles, de ser el caso, el rango de plena prueba.

En lo que concierne al tema del “pago”, el artículo 1627 del Código Civil establece que *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (...)”*.

A su turno el artículo 1634 ibidem, dispone que: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

Frente al argumento de la pasiva, téngase en cuenta que, tal como lo acreditó en su escrito de contestación la parte demanda ^(archivo electrónico 08), el ejecutado efectuó pagos y/o abonos a las obligaciones alimentarias de su hija que no fueron tenidas en cuenta al momento de solicitar su ejecución, algunas de ellas que si bien es cierto no fueron consignadas en la cuenta de ahorros Bancolombia indicada en el título ejecutivo ^(archivo electrónico 02, fl. 16), la extrema demandante en audiencia de conciliación celebrada el 14 de junio de 2023, dejó claridad de que las aceptaba.

Lo que deja al descubierto que la demandante ejecutó o realizó cobros de cuotas que habían sido canceladas por el ejecutado, en su momento, esto es, en 2012, le quedó un saldo a favor, 2013 y 2014, le quedaron unos saldos mínimos en contra y de 2015, tan sólo pagó una sola cuota, lo que acepta en la contestación de la demanda al decir que no volvió a pagar, porque no le volvieron a dejar ver a su hija, lo que si bien no es excusa, pues debe cumplir con la cuota alimentario de la menor y hacer uso de las herramientas legales para que se materialicen las visitas, puede concluirse que el demandado acreditó los pagos a los que hace alusión en la contestación a la demanda, tanto así que se itera, en la audiencia de conciliación celebrada ante el Despacho fueron aceptados por la progenitora y representante legal de la menor.

Por lo anterior, **se declarará parcialmente probada la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

Así las cosas, se procederá a realizar el cotejo de mes a mes, año por año, de cada uno de los ítems que integran la cuota alimentaria:

5.2.1.1. CUOTA ALIMENTARIA

AÑO 2012 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$200.000.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
-----	-------------	--------------------------------	-----------------	----------------

ENERO/12	200.000	100.000	Archivo 08, Folio 6	100.000
FEBRERO/12	200.000	100.000	Archivo 08, Folio 7	100.000
MARZO/12	200.000	200.000	Archivo 08, Folio 8	
ABRIL/12	200.000	200.000	Archivo 08, Folio 9	
MAYO/12	200.000	200.000	Archivo 08, Folio 10	
JUNIO/12	200.000			200.000
JULIO/12	200.000	200.000 200.000	Archivo 08, Folio 11 Archivo 08, Folio 12	- 200.000 Saldo a favor
AGOSTO/12	200.000			200.000
SEPTIEMBRE/12	200.000	200.000	Archivo 08, Folio 13	
OCTUBRE/12	200.000	200.000	Archivo 08, Folio 14	
NOVIEMBRE/12	200.000	300.000	Archivo 08, Folio 15	- 100.000 Saldo a favor
DICIEMBRE/12	200.000	250.000	Archivo 08, Folio 16	- 50.000 Saldo a favor
TOTAL - 2012	\$1'800.00	\$2'150.000		\$350.000 Saldo a favor

AÑO 2013 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$204.880.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/13	204.880	200.000	Archivo 08, Folio 17	4.880
FEBRERO/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 18	- 5.120 Saldo a favor
MARZO/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 19	- 5.120 Saldo a favor
ABRIL/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 20	- 5.120 Saldo a favor
MAYO/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 21	- 5.120 Saldo a favor
JUNIO/13	204.880			204.880
JULIO/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 24	- 5.120 Saldo a favor
AGOSTO/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 25	- 5.120 Saldo a favor
SEPTIEMBRE/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 26	- 5.120 Saldo a favor
OCTUBRE/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 27	- 5.120 Saldo a favor
NOVIEMBRE/13	204.880			204.880
DICIEMBRE/13	204.880	210.000	Archivo 08, Folio 29	- 5.120 Saldo a favor
TOTAL 2013	\$2'458.560	\$2'090.000		\$368.560

AÑO 2014 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$208.855.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 30	- 11.145 Saldo a favor
FEBRERO/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 31	- 11.145 Saldo a favor
MARZO/14	208.855			208.855
ABRIL/14	208.855	220.000 220.000	Archivo 08, Folio 32 Archivo 08, Folio 33	- 231.145 Saldo a favor
MAYO/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 34	- 11.145 Saldo a favor
JUNIO/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 35	- 11.145 Saldo a favor
JULIO/14	208.855			208.855
AGOSTO/14	208.855	220.000 220.000	Archivo 08, Folio 36 Archivo 08, Folio 37	- 231.145 Saldo a favor
SEPTIEMBRE/14	208.855			208.855
OCTUBRE/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 38	- 11.145 Saldo a favor
NOVIEMBRE/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 39	- 11.145

				Saldo a favor
DICIEMBRE/14	208.855	220.000	Archivo 08, Folio 40	- 11.145
				Saldo a favor
TOTAL 2014	\$2'506.256	\$2'420.000		\$86.256

AÑO 2015 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$216.499.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/15	216.499	230.000	Archivo 08, Folio 41	- 13.501
				Saldo a favor
FEBRERO/15	216.499			216.499
MARZO/15	216.499			216.499
ABRIL/15	180.444			216.499
MAYO/15	180.444			216.499
JUNIO/15	180.444			216.499
JULIO/15	180.444			216.499
AGOSTO/15	180.444			216.499
SEPTIEMBRE/15	180.444			216.499
OCTUBRE/15	180.444			216.499
NOVIEMBRE/15	180.444			216.499
DICIEMBRE/15	180.444			216.499
TOTAL 2015	\$2'597.985	\$230.000		\$2'367.985

AÑO 2016 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$231.156.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/16	231.156			231.156
FEBRERO/16	231.156			231.156
MARZO/16	231.156			231.156
ABRIL/16	231.156			231.156
MAYO/16	231.156			231.156
JUNIO/16	231.156			231.156
JULIO/16	231.156			231.156
AGOSTO/16	231.156			231.156
SEPTIEMBRE/16	231.156			231.156
OCTUBRE/16	231.156			231.156
NOVIEMBRE/16	231.156			231.156
DICIEMBRE/16	231.156			231.156
TOTAL 2016	\$2'773.868			\$2'773.868

AÑO 2017 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$244.447.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/17	244.447			244.447
FEBRERO/17	244.447			244.447
MARZO/17	244.447			244.447
ABRIL/17	244.447			244.447
MAYO/17	244.447			244.447
JUNIO/17	244.447			244.447
JULIO/17	244.447			244.447
AGOSTO/17	244.447			244.447
SEPTIEMBRE/17	244.447			244.447
OCTUBRE/17	244.447			244.447
NOVIEMBRE/17	244.447			244.447
DICIEMBRE/17	244.447			244.447
TOTAL 2017	\$2'933.366			\$2'933.366

AÑO 2018 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$254.445.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/18	254.445			254.445
FEBRERO/18	254.445			254.445
MARZO/18	254.445			254.445
ABRIL/18	254.445			254.445
MAYO/18	254.445			254.445
JUNIO/18	254.445			254.445
JULIO/18	254.445			254.445
AGOSTO/18	254.445			254.445
SEPTIEMBRE/18	254.445			254.445
OCTUBRE/18	254.445			254.445
NOVIEMBRE/18	254.445			254.445
DICIEMBRE/18	254.445			254.445
TOTAL 2018	\$3'053.340			\$3'053.340

AÑO 2019 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$262.536.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/19	262.536			262.536
FEBRERO/19	262.536			262.536
MARZO/19	262.536			262.536
ABRIL/19	262.536			262.536
MAYO/19	262.536			262.536
JUNIO/19	262.536			262.536
JULIO/19	262.536			262.536
AGOSTO/19	262.536			262.536
SEPTIEMBRE/19	262.536			262.536
OCTUBRE/19	262.536			262.536
NOVIEMBRE/19	262.536			262.536
DICIEMBRE/19	262.536			262.536
TOTAL 2019	\$3'150.436			\$3'150.436

AÑO 2020 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$272.513.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/20	272.513			272.513
FEBRERO	272.513			272.513
MARZO/20	272.513			272.513
ABRIL/20	272.513			272.513
MAYO/20	272.513			272.513
JUNIO/20	272.513			272.513
JULIO/20	272.513			272.513
AGOSTO/20	272.513			272.513
SEPTIEMBRE/20	272.513			272.513
OCTUBRE/20	272.513			272.513
NOVIEMBRE/20	272.513			272.513
DICIEMBRE/20	272.513			272.513
TOTAL 2020	\$3'270.153			\$3'270.153

AÑO 2021 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$276.900.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
-----	-------------	--------------------------------	-----------------	----------------

ENERO/21	276.900			276.900
FEBRERO/21	276.900			276.900
MARZO/21	276.900			276.900
ABRIL/21	276.900			276.900
MAYO/21	276.900			276.900
JUNIO/21	276.900			276.900
JULIO/21	276.900			276.900
AGOSTO/21	276.900			276.900
SEPTIEMBRE/21	276.900			276.900
OCTUBRE/21	276.900			276.900
NOVIEMBRE/21	276.900			276.900
DICIEMBRE/21	276.900			276.900
TOTAL 2021	\$3'322.803			\$3'322.803

AÑO 2022 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$292.462.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/22	292.462			292.462
FEBRERO/22	292.462			292.462
MARZO/22	292.462			292.462
TOTAL 2022	\$877.386			\$877.386

RESUMEN DEL TOTAL ADEUDADO DE CUOTA ALIMENTARIA

Desde el 12 de abril de 2012 (fecha en que efectuó el acuerdo de la cuota alimentaria) y hasta el mes de marzo de 2022, que fue lo pretendido en la demanda, la que se presentó el 18 de marzo de 2022: **\$21'854.153**

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ADEUDADO
2012	Enero a Diciembre			\$200.000	\$350.000 Saldo a favor
2013	Enero a Diciembre	2,44	\$ 4.880	\$204.880	\$ 368.560
2014	Enero a Diciembre	1,94	\$ 3.975	\$208.855	\$ 86.256
2015	Enero a Diciembre	3,66	\$ 7.644	\$216.499	\$2'367.985
2016	Enero a Diciembre	6,77	\$ 14.657	\$231.156	\$2'773.868
2017	Enero a Diciembre	5,75	\$ 13.291	\$244.447	\$2'933.366
2018	Enero a Diciembre	4,09	\$ 9.998	\$254.445	\$3'053.340
2019	Enero a Diciembre	3,18	\$ 8.091	\$262.536	\$3'150.436
2020	Enero a Diciembre	3,80	\$ 9.976	\$272.513	\$3'270.153
2021	Enero a Diciembre	1,61	\$ 4.387	\$276.900	\$3'322.803
2022	Enero a Marzo	5,62	\$ 15.562	\$292.462	\$ 877.386
	TOTAL	ADEUDADO			\$21'854.153

5.2.1.2. RAZONES POR LAS QUE NO SE TIENEN EN CUENTA COMO PAGOS y/o ABONOS ALGUNOS DOCUMENTOS, RECIBOS, CONSIGNACIONES, FACTURAS y otros.

Las facturas de compra obrantes en el archivo 08, folios 19, 26, 38 y 39, **no se tienen en cuenta**, toda vez que la obligación aquí demandada corresponde **únicamente** a la cuota alimentaria, la cual debe ser entregada exclusivamente en dinero.

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS

CONCEPTO	SUBTOTAL DE OBLIGACIÓN ADEUDADA DESDE EL 12 DE MARZO DE 2012 Y HASTA EL 23 DE MARZO DE 2022 – PRETENSIONES DE LA DEMANDA	ABONOS o PAGOS DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA Y HASTA ANTES DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR TOTAL
CUOTA ALIMENTARIA	\$21'854.153	-0-	\$21'854.153

TOTAL	\$21'854.153	- \$0 -	\$21'854.153
-------	--------------	---------	--------------

Por lo anterior y teniendo en cuenta la cuantía cobrada en la demanda hasta el mes de marzo de 2022, que es la misma por la cual se libró mandamiento de pago, esto es, **\$28'744.156**, cifra ya **corregida**, habrá lugar a **declarar probada parcialmente la excepción rotulada como “COBRO DE LO NO DEBIDO”** por el ejecutado en la suma total de **\$7'100.00** quedando un saldo pendiente de pago por la suma de **\$21'854.153** pesos m/cte.

Cifra reclamada en la demanda y ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, ya corregida	\$28'744.156
Cifra con que acreditó los pagos documentalmente antes del mandamiento de pago	\$7'100.000
Cifra que el ejecutado NO acreditó pagar hasta antes de librar mandamiento de pago	\$21'854.153
TOTAL PARA ORDENAR SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	\$21'854.153

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma **\$21'854.153** pesos m/cte. y por las cuotas alimentarias que se hayan causado con posterioridad a la presentación de la demanda y/o a la fecha en que se libró mandamiento de pago, ordenando presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme a lo preceptuado en el art. 446 del CGP, debiendo especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere del caso y **teniendo en cuenta los pagos que hubiera recibido con posterioridad a la presentación de la demanda y/o a la fecha en la cual se libró mandamiento de pago**, puntualizando en este sentido, que **todos los dineros cancelados que se acrediten, deberán incluirse en la liquidación del crédito**, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, **incluidos los depósitos judiciales que existan**.

Finalmente, comoquiera no se probó el cumplimiento periódico de la cuota alimentaria, por ende, tampoco se acreditó su pago, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

propuesta por la parte demandada y denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por **ISABELLA CALVO GARCÍA**, representado legalmente por su progenitora **PAMELA ALEJANDRA GARCÍA CAICEDO**, identificada con **C.C. No. 52'863.465** y en contra de **FREDDY ALEXANDER CALVO RICO**, identificado con **C.C. No. 80'502.451**, en el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. **2022-00231**, conforme lo advertido en esta providencia, **desde marzo de 2012 y el 23 de marzo de 2022** (fecha del auto que libró mandamiento de pago), por la suma de **\$21'854.153**; igualmente, por las cuotas que en lo sucesivo se hayan causado hasta que se verifique el pago total del crédito demandado y por los intereses legales correspondientes.

TERCERO: SE ORDENA, en caso de ser necesario, **el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de embargo, o los que en lo sucesivo lo fueren**, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un **70%**. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$800.000.00 pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia, así como el auto que apruebe las costas, para lo de su competencia (Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013). **Secretaría proceda de conformidad.**

SEXTO: ORDENAR a las partes que **una vez el proceso se encuentre en los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia**, elaboren y presenten al Juzgado respectivo la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fa5a77957cd48eb98684fdebff8a3c0759bf5d4018f3cd9bbf12e53ca2a2**

Documento generado en 29/10/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00381

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el silencio del abogado en amparo de pobreza designado -de la parte demandante-, Dr. HENRY JUNIOR MURILLO CANO, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. **NINA JOHANNA M. CASTAÑO PARDO** - **ninajohannacp@hotmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fbfa1bfa970284c43f7dcf959d92f9dae4d1b7f10a9ff92226d5f892091b0**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 del 30 de octubre de 2024.

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	DANIELA ALEJANDRA JAIMES ZAMBRANO - C.C. 1.007'917.661
Demandada:	CARLOS FERNANDO JAIMES PÉREZ - C.C. 11'440.753
No. Radicado:	2022-00496 y/o 11001311000720220049600

Sería del caso proferir sentencia anticipada como se anunció mediante proveído 29 de noviembre de 2023 *(Archivo 44, del Cuaderno Principal)*, pero revisado minuciosamente el mismo, dan cuenta las diligencias que si bien es cierto la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, remitió respuesta a este Juzgado *(Archivo 11, folio 4, del Cuaderno Principal)*, informando que el aquí demandado **CARLOS FERNANDO JAIMES PÉREZ**, percibe como ingreso un sueldo básico mensual de **\$6'703.400**, para el 8 de agosto de 2022, no es menos cierto que el extremo pasivo remitió correo electrónico el 27 de junio de 2023 *(Archivo 38 del Cuaderno Principal)*, en el que allega **la carta de despido del empleador** *(Archivo 38, folio 2, del Cuaderno Principal)*, donde se le indica que la empresa para la que prestaba sus servicios decidió dar por terminado el contrato celebrado hasta el 28 de abril de 2023.

En este sentido, necesario en indicar que el demandado desde el 27 de junio de 2023 informó al Juzgado su nueva situación laboral, profesional y económica, sin que a la fecha por cuenta del mismo se tenga razón de si se encuentra laborando o no, a cuánto ascienden sus ingresos, etc.

Por lo anterior, se vio el Despacho en la necesidad de indagar en las plataformas del Gobierno Nacional, relacionadas con la seguridad social del demandado, encontrando en **ADRES** - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se encuentra registrado como **activo, en el régimen contributivo y afiliado como cotizante a Salud Total**.

A su paso, en el **RUAF** – Registro Único de Afiliados del **SISPRO** - Sistema Integrado de Información de la Protección Social, se encontró que se encuentra, con corte a **25 de octubre de 2024, que en su vinculación a salud se encuentra activo, en el régimen contributivo, como afiliado cotizante a SALUD TOTAL; en lo que atañe a la seguridad social en pensiones, se encuentra activo como cotizante a COLPENSIONES; en cuanto a riesgos laborales, su afiliación mas reciente es del 5 de agosto de 2024, la cual se encuentra activa en COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSANITAS; por último, en lo que atañe a la Caja de Compensación Familiar, se encuentra activo, su última**

vinculación es del 31 de julio de 2024 y su tipo de afiliación es trabajador dependiente.

Posteriormente, se halló, en **COLSANITAS ARL**, que el demandado **CARLOS FERNANDO JAIMES PÉREZ** con C.C. No. 11'440.753, está afiliado(a) al Sistema General de Riesgos Laborales a través de la empresa **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** con NI 800149384 conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, con **Número de póliza: 23, Fecha inicio: 5 de agosto de 2024, Tipo de afiliado: Dependiente, Código actividad: 3861001, Clase de riesgo: III, Tasa: 2,436 %.**

En ese orden de ideas, se podría concluir que el demandado se encuentra nuevamente laborando o vinculado a un contrato de trabajo, hace ya casi cerca de hace 3 meses, según la información encontrada por el Despacho en la Clínica Colsanitas S.A., por lo que es necesario determinar sus ingresos mensuales actuales, para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

Extraña al Despacho que el demandado se tomó el tiempo de informar al Juzgado el 27 de junio de 2023, que había sido despedido de su trabajo y por ende se encontraba desempleado, pero no ocurrió lo mismo cuando nuevamente se vinculó, es decir, no informó al Despacho de tal hecho, ni tampoco acreditó sus ingresos, siendo menester recordarle, que el artículo 78 contiene los deberes de las partes y sus apoderados, siendo el primero de ellos, proceder con **lealtad** y buena fe en todos sus actos, por lo que debió informar lo propio el demandado, a efectos de proceder con probidad y de forma fidedigna.

De otra parte, indica el demandado en su mensaje de datos, que: *“Basado en lo anterior agradezco sus directrices, de los trámites que deba hacer a fin de representarme yo mismo en adelante y que esta situación sea tenida en cuenta.”*. Frente a este tópico, es menester indicarle que el Juzgado como ente institucional, perteneciente a la Rama Judicial, no le es dable, aconsejar, asesorar, recomendar, orientar, etc, dado que no puede ser juez y parte.

No obstante, si lo que pretende el demandado es asumir su defensa y representación en nombre propio, primero deberá revocar el poder que le confirió a su apoderada o solicitarle a la profesional del derecho renuncie al mismo.

Por lo anterior, el Despacho ordenará, entre otras oficiar, haciendo uso de los poderes oficiosos, esto es, amparado en los artículos 169 y 170 del CGP, con miras a actualizar y esclarecer los hechos objeto de controversia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

1. La comunicación enviada por el demandado y el anexo remitido por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, por medio de la cual le comunica al pasivo la terminación del contrato laboral que sostiene con el demandado, permanezca agregada al expediente para los fines pertinentes y la misma se pone en conocimiento de las partes del proceso *(Archivo 38 del Cuaderno Principal)*.
2. **SE ORDENA OFICIAR** a la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, para que informe a este Juzgado y con destino al presente proceso, si el demandado **CARLOS FERNANDO JAIMES PÉREZ**, identificado con C.C. No. 11'440.753, se encuentra laborando en esa institución de salud; en caso afirmativo, se sirva indicar, cuantificar el salario y todos los ingresos que percibe, a título de primas, bonificaciones, etc. Asimismo, desde cuándo se encuentra vinculado, la modalidad de contrato, la fecha de inicio del mismo y de su terminación, si hay lugar a ello. Orden a la que deberá dar **cumplimiento** dentro de un **término máximo de 5 días**, los cuales corren desde el día siguiente al recibo del correo electrónico que **remita la Secretaría del Juzgado**, so pena de las sanciones a que haya lugar.
3. **OFÍCIESE** igualmente **SALUD TOTAL y COLPENSIONES**, para que precisen a este Juzgado y con destino al presente proceso, el ingreso base de cotización – IBC del demandado **CARLOS FERNANDO JAIMES PÉREZ**, identificado con C.C. No. 11'440.753, por parte de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** y/o de otras entidades con las que cotice actualmente; así mismo,

para que remitan el salario base de cotización y las empresas para las que ha trabajado el demandado, citando en qué calidad, esto es, como dependiente o independiente, contrato laboral o por prestación de servicios, desde el 1° de abril de 2023 y hasta la fecha de recibo del oficio del Juzgado. A la presente orden deberá dársele **cumplimiento** dentro de un **término máximo de 5 días**, los cuales corren desde el día siguiente al recibo del correo electrónico **que remita la Secretaría del Juzgado**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

4. **SE REQUIERE al demandado** para que manifieste, **dentro del término de los siguientes 5 días**, si es su deseo continuar siendo representado por la profesional del derecho a quién le confirió poder o en su defecto, proceda a revocarle el poder o, por último, acredite que su abogada renunció al proceso y que le fue notificado lo pertinente.
5. **EN EL EVENTO** de no recibirse respuesta por ninguna de las entidades, dentro del término otorgado, **SECRETARÍA PROCEDA A REQUERIRLAS**, para que den inmediato cumplimiento a este proveído, sin necesidad de que ingrese el proceso al Despacho.
6. **CUMPLIDO** lo anterior, **SECRETARÍA** proceda a ingresar el proceso al Despacho, para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b7a3758d723c2783284a6285dd3fdbfd7f2c332ab83206e6381adae88419**

Documento generado en 29/10/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL. TESTA. 2022-00536

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante en sus argumentaciones (archivo N° 77), referente a la corrección de los nombres de los interesados a interrogar y de los testimonios, referente al auto del 9 de septiembre de 2024 (archivo N° 76), se dispone:

1.1 Se corrige el acápite de "INTERROGATORIOS", en el sentido de indicar, que:

Se decreta el interrogatorio de los demandados LILIANA REÁTIGA MADRID, CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, JORGE NIELSEN RAMÍREZ, CRISTIAN NIELSEN RAMÍREZ, OLGA LUCÍA REATIGA MADRID, MARÍA CONCEPCIÓN PUÍN CAMACHO (solicitados por la parte demandante) y a los demandantes HANS CRISTIAN NIELSEN LÓPEZ, INGA MARIA NIELSEN DE CASTILLO y ALAN NIELSEN RAMIREZ, (solicitados por la parte demandada).

1.2. Se aclara el acápite de "TESTIMONIOS", en el sentido de indicar, que:

Se niega los testimonios de LILIANA REATIGA MADRID y OLGA LUCIA REATIGA, por ser demandadas dentro del presente plenario.

2.- De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de reposición, respeto del acápite de los testimonios solicitador por la parte demandada, se dispone:

2.1. **REVOCAR** parcialmente el acápite de "TESTIMONIOS" del auto del 9 de septiembre de 2024 (archivo N° 76).

En consecuencia, se niega los testimonios de JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO y HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G del P, además porque la prueba testimonial resulta impertinente e inconducente, pues la actuación

de los notarios es en las escrituras públicas, corresponde a la prueba documental.

3.- Se adiciona el auto del 9 de septiembre de 2024 (archivo N° 76), en el sentido de indicar que, se le concede el término de veinte (20) a la parte demandante, para que presente el dictamen pericial anunciado (archivo No. 077).

4.- Una vez cumplido el termino anterior, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fec50554550bfed0063f484fa099c05032006ab450fdc5227bd3460f38f62**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL. TESTA. 2022-00536

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Establece el artículo 228 del C.G.P. que *"...La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior, y de conformidad con la oposición efectuada al dictamen pericial, presentada por la parte demandada (archivo No. 078), se adiciona el auto 9 de septiembre de 2024 (archivo No. 076), **en el sentido de escuchar en declaración al perito MAURICIO TARAZONA S.**, el cual se escuchará dentro de la audiencia que en su momento se fije fecha, después de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a5c6575ba8c0295cfcfb3b37c95cae5ef70ae9a9136e40afadd8fa2629c1a5**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00772.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a la solicitud adosada en el archivo 048, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada MELISA ARBOLEDA OSPINA, como apoderada judicial de los señores JUAN FELIPE OBANDO POSADA, RODRIGO OBANDO POSADA, DANIEL OBANDO POSADA, CLARA CECILIA OBANDO POSADA, MARÍA CAMILA OBANDO PADILLA y SEBASTIÁN OBANDO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b666dd737edf24daaed00f9e8df9a8623b5ed92286e537baf0021a68c1d19**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00098

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se reconoce personería al abogado DIEGO FLÓREZ ENCISO, como apoderado del demandado IGNACIO RUBIANO CARREÑO, teniendo en cuenta el memorial poder allegado (archivo No. 08). Por secretaria envíese el link del proceso.

Sin embargo, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento táctico por auto del 27 de junio de 2024 (archivo No. 06)

2.- En cuanto a lo solicitado en el archivo No. 09, no se accede, como quiera que, del archivo No. 010, no se evidencia títulos judiciales para entregar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505183cc7020d8f34cbb7103f4a13523bd40aae829aeac15d2183214f4303dd5**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00255

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Se agrega al expediente la documentación remitida por la parte interesada a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 028), así como la respuesta emitida por esa entidad, según la cual, se adelantará la valoración de apoyos a la señora MARINA LÓPEZ PÁEZ el 31 de marzo de 2024 (archivo N° 029).

Manténgase el expediente en secretaría en tanto se remite el informe.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b43eb6da5abffa6c6abf9c046f28ca58057283db2e07fc914b525b756a43c1**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00023

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (archivo N° 035), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab943c770ebd17eeb5f5c324da894376ac483bae204170f33502bf2272daec53**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2024-00214

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del informe de valoración de apoyos emitido el 26 de agosto de 2024 por la Personaría Municipal de Facatativá (archivo No. 22), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b3c7b975ed5bb1b373f7e00883b40f947987cc8b9b58463f8364e727b572d**

Documento generado en 29/10/2024 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00410

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase por notificado a la demandada EUNICE HERRERA SOTTO, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo con excepciones de mérito (archivo No. 10).

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo No. 10), córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

3.- Se reconoce personería al abogado WILLIAM RINCÓN DELGADO, como apoderado de la demandada, de conformidad con el memorial poder aportado, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ef943e30050004c9f29c14740a6c2e09439269725efa6d522f8ea5f33e559**

Documento generado en 29/10/2024 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACI. MATRI. RELI. 2024-00648

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 010, allegado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se procederá autorizar el retiro de la demanda, así:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena a costas ni pago de perjuicios, como quiera que, no hay medidas cautelares para practicar.

TERCERO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be2d97a852d128cf421931f6b2f26a3f1ce846a3790c1641a808fbd6a74516e2**

Documento generado en 29/10/2024 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00719

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Téngase en cuenta que el demandado FAIBER ALFONSO BERMÚDEZ CAÑON se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 09) y no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$162.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre que se encuentren materializadas las medidas cautelares, **previa conversión de los dineros constituidos con posterioridad al proferimiento de este auto y el respectivo traslado del expediente a través del portal web.** OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6c0050d26cd93e08cf680d8ffc2ea97d7e0b7f6de5b16ba36905b5c102fc1**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00721

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada MARÍA ANGÉLICA CHICUANSUQUE SANTOS se notificó por conducta concluyente (archivo N° 10) y dentro del término dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones (archivo N° 08).

2.- Del resultado de la prueba de ADN que fuera expedido por la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (archivo N° 02, página 12), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ca648b4062d36e96b2d0915e34885c6f13bb6ba207372fde4363eb76cf27d0

Documento generado en 29/10/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00759

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Se reconoce personería a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ como apoderado de la demandada KARINA LISETH VIDES SÁNCHEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo N° 08), se establece claramente que la señora KARINA LISETH VIDES SÁNCHEZ conoce la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD iniciada en su contra por el señor MARCELO ANDRÉS TEJERINA, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora KARINA LISETH VIDES SÁNCHEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 2 de septiembre de 2024 (archivo N° 05), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora KARINA LISETH VIDES SÁNCHEZ del auto admisorio de fecha 2 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431b2db12c93b9430ca2b20d1ff5cd4a48411e81f124af2c5a36b4daa5bae62**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. REG. VIS. Y CUST. 2024-00799

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 16 de septiembre de 2024 (archivo N° 05), en el sentido de indicar que no solo se trata de una **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, sino además de la **REGULACIÓN DE VISITAS** y **CUSTODIA** del menor de edad A.N.A.U.

2.- Se niega la solicitud de aclaración del mencionado auto, elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 08), pues la referida providencia no contiene "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..." (artículo 285 del C.G.P.), tal como se pasa a explicar.

Establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 que "*...Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...***".

De lo anterior, se desprende que ante la inconformidad presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁVILA CÁRDENAS, lo procedente es el adelantamiento del respectivo proceso, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, al ser impuesta la cuota alimentaria provisional y demás obligaciones a cargo del mencionado señor, resulta claro que aquí ocupa la posición de demandado, indistintamente que aquel haya solicitado la homologación como refiere en el memorial.

En suma, se adelantará aquí un proceso de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec0bb50f2e50d50c9b9387c8fb566464de3f85c798188dd19e19f3cc0b9341**

Documento generado en 29/10/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00918

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecúese la pretensión primera de la demanda, conforme a lo solicitado, ya que de los hechos se evidencia que estamos frente a un proceso de alimentos y no ejecutivo.

2.- Exclúyase de la demanda las pretensiones No. 2, 4 a la 9, como quiera que, las misma no tienen dicha calidad y no corresponde para el proceso de fijación de cuota alimentaria.

3.- Aclarase en los hechos y en las pretensiones de la demanda, si lo pretendido es la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad YANIERTH ANDREY QUIÑONEZ POLOCHE y de la joven CLAUDIA LORENA QUIÑONEZ POLOCHE, en caso afirmativo, deberá solicitarlo en debida forma.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe12aba6de48e517defdbb316a5451adbe4239ccf2dd37dea8573099c252cd6**

Documento generado en 29/10/2024 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00919

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor MARIO ANDRÉS MORALES MILLÁN y en favor de la menor de edad S.V.M.B. representada por su progenitora la señora ANGIE NATALY BOADA ACEVEDO por la suma de \$12.029.791, correspondiente a cuotas alimentarias y subsidio familiar de noviembre y diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a octubre de 2024; vestuario de diciembre de 2022, julio, octubre y diciembre de 2023 y julio y octubre de 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 25 de octubre de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "SOLUCIONAR" DE LA CORPORACIÓN INTERMEDIAR DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante.

Se reconoce personería al abogado JAVIER VARGAS SANDOVAL como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c25a390b8f6318704dbb73759173c2afceab2ea145ea283e7583d531175e644**

Documento generado en 29/10/2024 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00921

NOTIFICADO POR ESTADO No. 189 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar nuevo poder en el que se indique con precisión el asunto para el que se confiere, pues en el allegado se menciona el "proceso ejecutivo de alimentos", y según la demanda, se trata de un aumento de cuota alimentaria.

2.- Allegar el documento que contiene la cuota alimentaria que se pretende sea aumentada.

3.- Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551524ab8010acb3df0aabaf33514bf2e3275f6360e5674360bf33ad525bb14**

Documento generado en 29/10/2024 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>